



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 01 JUN 2020

Radicado No. 540014053005-1990-00297-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por la señora DIANA MARCELA ARIAS ARIAS, respecto al levantamiento de la cautela decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-36132, dejado a disposición a esta unida judicial como consecuencia del embargo de remanente decretado mediante auto de fecha 11 de enero de 1991, y como quiera que el presente proceso se dio por terminado mediante providencia de fecha 30 de abril del 2015 por desistimiento tácito.

Situación anterior que hace viable su petición tal y como lo permite el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, razón por la cual se ordena expedir oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de cancelar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-36132, Por secretaria oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy

02 JUN 2020, a

las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, 01 JUN 2020 del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54001-40-003-005-2012-00336-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el/la Sr(a) OMAIRA GARCIA QUIÑONES a través del escrito obrante al folio 61 al 65, el Despacho accede a lo solicitado y por ende ordena repetir el oficio No. 5027 (Fl. 26) a través del cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme a lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. **OFICIESE**

Cumplido lo anterior, manténgase el expediente por un término prudencial de dos (02) meses y procédase a realizar la devolución del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, Archivo Central.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 JUN 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

01 JUN 2020

San José de Cúcuta, -----

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (f. 79 vuelto), se observa que de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y reitera a la parte actora presentarla en debida forma.

Ahora, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda imprimir una sábana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder constatar y verificar que sumas de dinero se encuentran consignadas actualmente a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, para efecto de lo previsto en el art. 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

258-2014.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Nóificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°  
fijado hoy \_ 02 JUN 2020  
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

01 JUN 2020

San José de Cúcuta, -----

Visto el informe Secretarial que antecede (F. 53 vuelto) y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

637-2016.

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO N°  
02 JUN 2020  
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN - Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, -----

01 JUN 2020

--

De la reliquidación del crédito presentada por la parte actora a través del escrito obrante a los folios 91 y 92 ,se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Respecto a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito obrante al folio Nª 90, se le reitera lo reseñado mediante auto de fecha Agosto 26-2019 (F. 87), así como también se le coloca en conocimiento toda la actuación correspondiente a la presente actuación, para lo que considere pertinente.

Ahora, en relación con la petición de entrega de dineros, es del caso ordenar que por la Secretaría del Juzgado se expida una sábana actualizada de consulta de depósitos Judiciales, a fin de poder constatar si a partir del 26 de Agosto-2019, se ha consignado suma de dinero alguna a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, para efectos de poder resolver sobre la entrega de dineros incoado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.

767-2016.

Carr.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

01 JUN 2020

Radicado No. 54-001-41-89-002-2016-00959-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$48.600,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$398.600,00</b>

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Por otro lado y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, obrante en el/los folio(s) 137 a 140, esta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACION, por encontrarse ajustada a derecho.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° , fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

02 JUN 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 JUN 2020

Radicado No 540014053-005-2017-01026-00

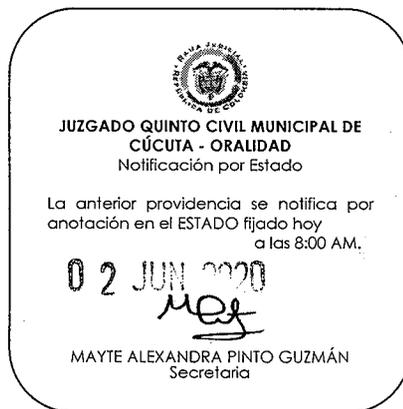
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito vista al folio No. 32 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 JUN 2020

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , a través de apoderado judicial , frente a NUBIA ISABEL GÓMEZ CARRASCAL , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha DICIEMBRE 15-2017. obrante al folio 53 , 53 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De conformidad con lo reseñado en el informe Secretarial que antecede, la demandada Señora NUBIA ISABEL GÓMEZ CARRASCAL, fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de CURADOR AD-LITEM (DR. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALÀ) , tal como consta al folio Nª 82 , el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda (Fls. 83, 84 ), pero no se propuso excepción alguna, encontrándose precluido el término para tal efecto. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora NUBIA ISABEL GÓMEZ CARRASCAL tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha DICIEMBRE 15-2017 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.720.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 1120-2017.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy **02 JUN 2020** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. -  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, 10 JUN 2020

Radicado No. 540014003005-2018-00214-00

Al despacho la acción **EJECUTIVA SINGULAR** que ha sido incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **QUIMIA ASEO JG S.A.S** y **JAVIER DANIEL GARCIA CASTRO**, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 04 de abril del 2018. (Fl.25).

Primeramente a tenerse en cuenta que el demandado **JAVIER DANIEL GARCIA CASTRO** se notifico personalmente el 11 de mayo del 2018 y 23 de enero del 2020, quien dentro del término concedido en la última comparecencia acerca escrito visto a folios 64 al 75, sin embargo dada la cuantía del proceso, esto es menor y teniendo en cuenta que el documento fue suscribió en nombre propio por el demandado, le manifiesta esta judicatura que la misma no se podrá tener en cuenta, toda vez que carece de derecho de postulación, ya que es necesario que las partes actúen por conducto de apoderado conforme lo establece el artículo 73 del C.G.P.

Seguidamente se observa que la entidad **QUIMIA ASEO JG S.A.S** se adelanto correctamente las notificaciones de que trata los articulo 291 y 291 del C.G.P., sin que compareciera la presente proceso, quedando notificado de mandamiento de pago el pasado el 22 de marzo del 2019 (Fls. 46 al 48), quien dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa guardo silencio, situaciones estas, por la que el despacho entra a proferir sentencia en contra de los demandados.

Analizado el titulo objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, este es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Adicional a ello y como quiera que los demandados no propusieron accionan alguna como medio de defensa, se deberá proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P.

En merito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCION EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS QUIMIA ASEO JG S.A.S y JAVIER DANIEL GARCIA CASTRO**, tal y como se ordeno en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$2.362.757 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 JUN 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

07 JUN 2020

Radicado: 54-001-4003-003-2018-00489-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$88.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$292.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - CERTIFICADO IGAC	\$36.400,00
EMBARGO TRÁNSITO - OTROS EMBARGOS	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$416.400,00</b>



*MA*

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

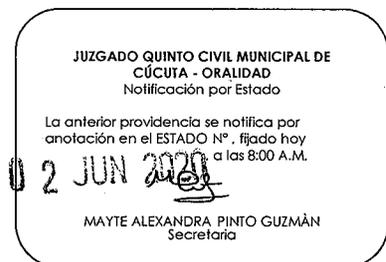
Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

*MA*

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 JUN 2020

Radicado No 540014053-005-2018-002573-00

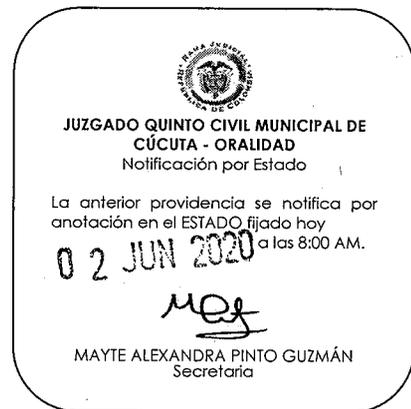
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito vista al folio No. 62 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

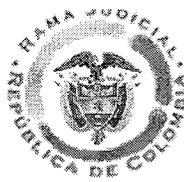
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

01 JUN 2020

San José de Cúcuta, -----

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR III , a través de su Representante legal y mediante apoderado judicial , frente a FRANCISCO ANTONIO VALENCIA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en auto de fecha OCTUBRE 24-2018 , obrante al folio 37 .

Analizado el título allegado como base de la ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con EL TRÁMITE DE NOTIFICACION realizado por la parte demandante, así como también de la documentación obrante dentro de la presente actuación, tenemos que el demandado ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 24-2018, a través de CURADOR AD-LITEM (DRA. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS ) , tal como consta al folio Nª 86 , la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda a través del escrito obrante a los folios 87 y 88 , pero no propuso excepciones , término legal que se encuentra precluído para tal efecto .

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor FRANCISCO ANTONIO VALENCIA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 24-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$287.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

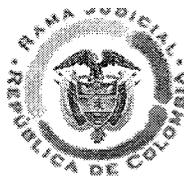
**Ejecutivo**  
Rdo. 684-2018.  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **02 JUN 2020** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, -----

01 JUN 2020

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial, frente a COMERCIALIZADORA MARTÍNEZ & PACHECO S.A. y JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ RAMÍREZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha SEPTIEMBRE 12-2018, obrante al folio 29, el cual fue corregido conforme lo resuelto mediante auto de fecha OCTUBRE 18-2018 (f. 42), en el sentido de incluir como parte demandada al Sr. JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que el demandado Señor JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ RAMÍREZ, ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 12-2018 y del auto de fecha OCTUBRE 18-2018, mediante el cual se le incluyó como parte demandada dentro de la presente ejecución, mediante notificación por aviso, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 292 del C.G.P., el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. En relación con la Sociedad demandada denominada COMERCIALIZADORA MARTÍNEZ & PACHECO S.A.S., el mandamiento de pago de fecha Septiembre 12-2018, a través del cual se le incluye como parte demandada, le fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM (DRA. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS), tal como consta al folio N° 108, la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda a través del escrito obrante al folio N° 109 y 110, pero no propuso excepciones, encontrándose precluido el término para tal efecto.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora a través de los escritos que anteceden (Fls. 106 -111).

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la Sociedad demandada denominada " **COMERCIALIZADORA MARTÍNEZ & PACHECO S.A.S.** " y **JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ RAMÍREZ** , tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 12-2018 , adicionado y corregido mediante auto de fecha Octubre 18-2018 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$4.841.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO :** Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posea la Sociedad demandada denominada **COMERCIALIZADORA MARTÍNEZ & PACHECO S.A.S.** (NIT . 900787528-9 ) y **JOSÉ DOMINGO MARTÍNEZ RAMÍREZ** ( C.C. 88.207.683 ) , en **CUENTAS CORRIENTES Y CUENTAS DE AHORROS** , en las **ENTIDADES BANCARIAS** reseñadas por la parte actora en su escrito petitorio (F. 106,11) , siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS** (\$193.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los Gerentes de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**Ejecutivo**  
Rdo. 788-2018 .  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy **02 JUN 2020** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta,

01 JUN 2020

Radicado: 54-001-4003-003-2018-00926-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$93.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$38.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - CERTIFICADO IGAC	\$34.100,00
EMBARGO TRÁNSITO - OTROS EMBARGOS	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$165.100,00</b>



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**  
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

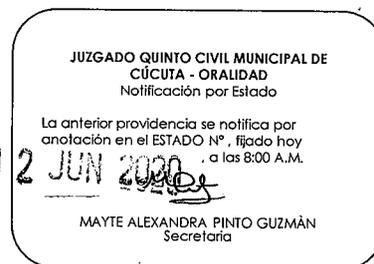
San José de Cúcuta,

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, 01 JUN 2020

Radicado No. 54001-40-53-005-2019-00158-00

Al Despacho la acción EJECUTIVA SINGULAR (impropio) que ha sido incoada por a través de apoderado(a) judicial, frente a **DIOMAR ALVAREZ LAZARO**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 30 DE ENERO DEL 2020 (FL N° 44).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado **DIOMAR ALVAREZ LAZARO** se notificó por estado, conforme lo indica el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P., del mandamiento de pago el pasado 31 de Enero del 2020 (Fl. 44), quien dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa guardo silencio.

Situación por la que se da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$264.601,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy  
02 JUN 2020 a  
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 JUN 2020

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma de lo comunicado por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS - N. DE S., mediante el escrito que anteceden, a través del cual se da respuesta al oficio N° 3043 (Abril 25-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 260-2019  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 02 JUN 2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 1 JUN 2020

Radicado: 54-001-4003-003-2019-00389-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$17.200,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000,00
PÓLIZA	\$39.500,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$556.700,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

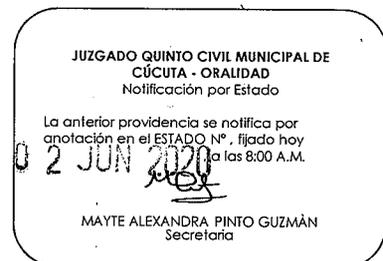
San José de Cúcuta,

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta,

01 JUN 2020

Radicado: 54-001-4003-003-2019-00488-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$72.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.441.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$42.400,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.555.400,00</b>

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**  
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

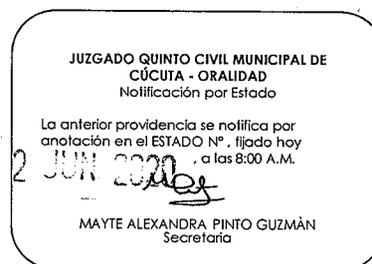
San José de Cúcuta,

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 JUN 2020

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por el TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVAREZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Julio 17-2019 y corregido en providencia del 16 de Agosto de 2019, obrante al folio 74 al 75.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 6112 320008111), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVAREZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVAREZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Julio 17-2019 y corregido en providencia del 16 de Agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.431.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 596-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 02 JUN 2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, 01 JUN 2020

Radicado No. 54001-40-53-005-2019-00649-00

Al Despacho la acción EJECUTIVA SINGULAR que ha sido incoada por **DIEGO BARAJAS MONTAÑA** a través de apoderado(a) judicial, frente a **JOSE FRANKLIN DUARTE CHONA**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 18 DE JULIO DEL 2019 (FL N° 8).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado **JOSE FREANKLIN DUARTE CHOONA** se notificó por conducto concluyente el 26 de noviembre del 2019, como resultado del escrito presentado el pasado 24 de octubre del 2019, donde solicitaba la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, sin embargo dada la naturaleza del presente proceso, esto es ejecutivo, la misma debe ser propuesta mediante recurso de reposición, por lo que a través de auto de fecha 05 de marzo del presente año, el juzgado se abstuvo de dar trámite a dicha excepción por no cumplir con las formalidades del inciso 3, del artículo 442 del C.G.P, sin que existiera otro pronunciamiento por parte del demandado.

Situación por la que se da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$180.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy  
02 JUN 2020 a  
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN  
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 JUN 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00668-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$34.400,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$149.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS -	\$37.500,00
EMBARGO TRÁNSITO - OTROS EMBARGOS	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$220.900,00</b>



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta,

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° , fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

02 JUN 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta,

01 JUN 2020

Radicado: 54-001-4003-003-2019-0673-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$27.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$30.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$57.000,00</b>



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta,

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy  
a las 8:00 AM.

02 JUN 2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

01 JUN 2020

Radicado: 54-001-4003-003-2019-00705-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.255.000,00
PÓLIZA	\$37.500,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO - OTROS EMBARGOS	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.308.500,00</b>



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

02 JUN 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

01 JUN 2020

Radicado No. 54-001-40-53-005-2019-00765-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$30.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.139.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.169.000,00</b>

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Por otro lado y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, obrante en el/los folio(s) 47, esta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACION, por encontrarse ajustada a derecho.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°. fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

02 JUN 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

01 JUN 2020

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, frente a CORPORACION ADMINISTRATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCATIVO – CORPRADESCO y ANGELA JANETH CAPACHO MONTEREY, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Septiembre 02-2019, obrante al folio 35 y 35 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 90073561111), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados CORPORACION ADMINISTRATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCATIVO – CORPRADESCO y ANGELA JANETH CAPACHO MONTEREY, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados CORPORACION ADMINISTRATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCATIVO – CORPRADESCO y ANGELA JANETH CAPACHO MONTEREY, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 02-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.035.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 772-2019  
E.C.C.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 02 JUN 2020 a las 8:00 M.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

01 JUN 2020

San José de Cúcuta, -----

Observa el Despacho que de conformidad con lo reseñado mediante auto de fecha Febrero 28-2020 (F.41), la parte actora a través de los escritos que anteceden allega nueva certificación expedida por la Empresa de Mensajería TELEPOSTAL EXPRESS, informándose que por un error cometido en la transcripción inicial en la expedición de la Certificación expedida, se allega nueva Certificación enmendando el yerro cometido. Que conforme lo anterior, se constata que la notificación enviada fue realizada en debida forma, cumpliéndose con las exigencias previstas en el art. 292 del C.G.P.

Reseñado lo anterior y habiéndose notificado mediante AVISO DE NOTIFICACION (ART. 292 C.G.P.), a la entidad demandada, a través de su Representante legal (Dr. WILSON ELOY MONTAÑEZ CÀCERES , C.C. 13.495.861) ,sin que dentro del término legal LA SOCIEDAD demandada hubiese dado contestación a la demanda, ni propuesto excepción alguna, término legal que se encuentra precluido, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones:

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 803-2019 , para decidir, de acuerdo con la documentación aportada por la parte demandante , dentro de la cual se constata la Sociedad demandada denominada SAN LUIS GONZAGA IPS LTDA .( NIT 901074915-1 , se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de fecha SEPTIEMBRE 19-2019 , mediante notificación por aviso ( art. 292 C.G.P. ) , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, NO PROPUSO EXCEPCIONES , guardando silencio en tal sentido. Que conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

**I. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por la Sociedad " INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. " , a través de apoderado judicial, frente a la Sociedad denominada " SAN LUIS GONZAGA IPS S.A.S. " , con la cual pretende se ORDENE mediante sentencia , la terminación del contrato de arrendamiento uso comercial del inmueble ubicado en la CALLE 6 NORTE Nª 12E -44 URBANIZACIÓN LOS ACACIOS DE CÚCUTA , contrato celebrado en fecha MAYO 2-2018 , ENTRE LAS PARTES ANTES RESEÑADAS , por INCUMPLIMIENTO en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de MAYO , JUNIO , JULIO , AGOSTO y SEPTIEMBRE -2019 . Igualmente que se condene a la Sociedad demandada a restituir a la Sociedad demandante el bien inmueble dado al goce de arrendamiento (reseñado anteriormente) , alinderado conforme aparece suscrito en el contrato de arrendamiento obrante a los folios 2 al 15 , así como también el lanzamiento de la Sociedad demandada y de todas las personas que dependan de ella y/o deriven derechos de arrendamiento . De la misma manera que se condene a la parte demandada al pago de costas procesales.



Como fundamento de las pretensiones de la demanda señala la parte actora que mediante documento privado de fecha Mayo 02-2018, la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. , dio en arrendamiento a la Sociedad denominada SAN LUIS GONZAGA IPS LTDA., el bien inmueble aludido anteriormente. Que el término de duración del contrato fue por 12 meses, contados a partir del 01 -MAYO-2018, el cual se ha venido prorrogando hasta la actualidad. Que el cànon de arrendamiento se estipuló en la suma de \$2.500.000.oo, pagaderos por mensualidades dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, el cual se ha venido reajustando conforme lo pactado en la cláusula 4.0 y que actualmente es por un valor de \$2.875.000.oo. Que para garantizar el pago de todas las cargas y obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, firmaron como DEUDORES SOLIDSARIOS los Señores GLADIS STELLA CAPACHO CALDERÓN, MARÍA TERESA BRUGUERS ROMERO y MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, quienes asumen responsabilidad solidaria de las obligaciones a cargo de la entidad SAN LUIS GONZAGA IPS LTDA. Que los demandados ocupan el inmueble y se encuentran en mora de cancelar la suma de \$14.375.000.oo , correspondientes a los arrendamientos de los meses de MAYO , JUNIO , JULIO , AGOSTO y SEPTIEMBRE -2019 , por un valor de \$2.875.000.oo cada uno .

Señala igualmente la parte demandante que conforme lo anteriormente reseñado, los demandados han incumplido el contrato de arrendamiento ,al incurrir en mora , dando lugar a ello a que el arrendador les imponga la pena estipulada en el contrato , la cual prevé que en caso de incumplimiento pagarían además de los cánones de arrendamiento , cuotas de administración , clausula penal y/o cualquier otra derogación a su cargo , intereses moratorios y demás indemnizaciones a que haya lugar .

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Septiembre 19-2019 , admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la Sociedad demandada denominada SAN LUIS GONZAGA IPS S.A.S. , auto éste que ha sido notificado mediante aviso de notificación ( art. 292 C.G.P. ) a través de su Representante legal Señor WILSON ELOY MONTAÑEZ CÀCERES ( C.C. 13.495.861 ) , tal como ha sido reseñado anteriormente, sin que dentro del término legal LA SOCIEDAD DEMANDADA hubiese dado CONTESTACIÓN A LA DEMANDA , como tampoco PROPUSO EXCEPCIONES , guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.



## B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente ( contrato de arrendamiento, Fls.2 al 15 ).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado, así como también mora en el pago cuotas mensuales de Administración de la Copropiedad del Condominio Centro Comercial Gran Bulevar.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar,



manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

### III. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO** celebrado entre La Sociedad "RENTABIÉN S.A.S.", a través de su Representante legal, como ARRENDADOR y la Sociedad denominada SAN LUIS GONZAGA IPS LTDA., representada por el Señor WILSON ELOY MONTAÑEZ CÀCERES, en su condición de ARRENDATARIO, igualmente por los Señores GLADIS STELLA CAPACHO CALDERÓN, MARÍA TERESA BRUGES ROMERO y MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, en su calidad de **DEUDORES SOLIDARIOS del ARRENDADOR**, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 6 NORTE # 12 E -44, URBANIZACIÓN LOS ACACIOS DE CÚCUTA, con destino para actividad comercial, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento obrante a los folios 2 al 15 del presente proceso, así como también a lo reseñado en la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO DEMANDADO RESTITUYA** el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

**TERCERO: OFICIAR** a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Librese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía de Cúcuta- reparto -, a quien se le concede el término necesario



para la práctica de la diligencia . Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.500.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Incluyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Restitución.  
 803-2019...  
 Carr.--

  
**JUZGADO Q. I. MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
 fijado hoy **02 JUN 2020** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
 Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta,

07 JUN 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00846-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$26.500,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.504.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.530.500,00</b>



*MAZ*

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN**  
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta,

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

*[Handwritten signature]*

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°. fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

02 JUN 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**San José de Cúcuta, 07 JUN 2020.

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a LUZ MARINA ORELLANOS CARRILLO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 04-2019, obrante al folio 11 y 11 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARES N° 31740000065), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora LUZ MARINA ORELLANOS CARRILLO, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual forma encontrándose debidamente registrado el embargo del Establecimiento de Comercio **SUPERMERCADO SHARID** perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la Matricula Mercantil N° 299874 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "Establecimiento de Comercio **SUPERMERCADO SHARID** Embargado e identificado con la Matricula Mercantil N° 299874, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para subcomisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del Establecimiento de Comercio **SUPERMERCADO SHARID**, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, de lo comunicado por LAS ENTIDADES BANCARIAS, mediante los escritos que anteceden, a través del cual se da respuesta al oficio N° 8319 (Octubre 11-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**



**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora LUZ MARINA ORELLANOS CARRILLO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 04-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$850.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del "Establecimiento de Comercio **SUPERMERCADO SHARID** Embargado e identificado con la Matricula Mercantil **Nº 299874** de Cúcuta y de propiedad de la demandada LUZ MARINA ORELLANOS CARRILLO, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Se colocan en conocimiento de la parte actora lo comunicado por LAS ENTIDADES BANCARIAS, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

**Ejecutivo.**  
Rdo. 861-2019  
E.C.C.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 02 JUN 2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**San José de Cúcuta, 01 JUN 2020

De conformidad con la actuación obrante dentro de la presente actuación, se observa que la demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como consta al folio N° 71, sin que dentro del término legal hubiese dado contestación a la demanda, como tampoco propuso excepción alguna, encontrándose precluido el término para tal efecto. Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble dado en hipoteca ( M.I. 260-288647 ), es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1ª del numeral 3ª del art. 468 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a SHIRLEY PAOLA GIL PEÑARANDA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en Fecha NOVIEMBRE 20-2019, obrante al folio 60 y 60 vuelto ).

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, la DEMANDADA Señora “ SHIRLEY PAOLA GIL PEÑARANDA “, personalmente se notificó del auto de mandamiento de pago, tal como consta al folio N° 71, la cual dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente acción hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora " SHIRLEY PAOLA GIL PEÑARANDA ", para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$4.346.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al Señor ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. Nª 260-288647, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y facultades para designar secuestro, así mismo facultades para sub-comisionar.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo.-. 997-2019.  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 02 JUN 2020 a las 8:00 A.M.  
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

01 JUN 2020

San José de Cúcuta, -----

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la Sociedad denominada SUPERCRÉDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS, a través de mandataria judicial, frente a ALBERTO REYES MORA y DANIEL EDUARDO PEÑA CANO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha ENERO 13-2020, obrante a los folios 13 Y 13 vuelto.

Analizado el título valor base de la presente ejecución, (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, ésta es idónea para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ella se encuentra incorporado.

Observada la actuación correspondiente a la notificación de la parte demandada dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor HENRY ALBERTO REYES MORA, personalmente fue notificado del auto de mandamiento de pago, tal como consta al folio N° 18, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

En relación con el demandado Señor DANIEL EDUARDO PEÑA CANO, éste ha sido notificado del auto de mandamiento de pago mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Señor DANIEL EDUARDO PEÑA CANO, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores HENRY ALBERTO REYES MORA y DANIEL EDUARDO PEÑA CANO, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$116.250.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de ésta Ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-298078, de propiedad del demandado Señor DANIEL EDUARDO PEÑA CANO ( C.C. 13.477.175 ) , para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00.- Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
RD. 1092 – 2019.  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_  
fijado hoy **02 JUN 2020** a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

01 JUN 2020

San José de Cúcuta, -----

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 1136-2019 , para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del cual se hace saber que el demandado Señor HERNAN JAVIER AVILA NEIRA , se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como consta al folio N° 38 , el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido .Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

### I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por la Señora MARÌA RESURRECCIÒN NEIRA MORENO , a través de apoderado judicial, frente a HERNAN JAVIER AVILA NEIRA , con la cual pretende se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento suscrito en fecha AGOSTO 12-2015 , celebrado entre la Señora MARÌA RESURRECCIÒN NEIRA MORENO ( ARRENDADOR ) y HERNAN JAVIER AVILA NEIRA ( ARRENDATARIO ) , por falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de JUNIO a DICIEMBRE-2018 , ENERO a DICIEMBRE-2019 ( FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA ) . Que como consecuencia de lo anterior ,se ordene la desocupación y entrega del inmueble dado al goce de arrendamiento ubicado en la AVENIDA 5 Nª 12-109 , APARTAMENTO 101 DE LA TORRE D , CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA , SECTOR GARCÌA HERREROS DE CÚCUTA ( M.I. 260-305702 ) , alinderado conforme lo reseñado en el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda y lo reseñado por la parte actora en los HECHOS de la demanda , entrega que deberá hacerse a la demandante . Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento. Así mismo que se condene en costas al demandado.

Como fundamento de los hechos de la demanda señala la parte actora que mediante contrato de arrendamiento celebrado el día 15 de Agosto-2015 , la Señora MARÌA RESURRECCIÒN NEIRA MORENO , entregó a título de arrendamiento al Señor HERNAN JAVIER AVILA NEIRA ,el bien inmueble anteriormente reseñado , siendo su destino vivienda familiar , pactándose inicialmente como valor del cànon de arrendamiento la suma de \$700.000.00 , pagaderos anticipadamente el día quince (15) de cada mes , siendo el término inicial del contrato de arrendamiento por SEIS (6) MESES (Cláusula 2ª. y 3ª. del Contrato ) . Que el demandado incumplió el contrato de arrendamiento, ya que se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de JUNIO a DICIEMBRE -2018 y ENERO a DICIEMBRE-2019 (MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. )- Que al demandado se le hicieron los requerimientos de Ley (se anexan a la demanda).- Igualmente se hace saber que conforme a lo pactado en la cláusula 7ª del contrato de arrendamiento, se indicó que la falta de pago en el cànon de arrendamiento, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y que el mismo presta mérito ejecutivo para exigir al arrendatario los cánones causados, no pagados.



Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha ENERO 23-2020 ,admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, , auto éste que tal como ha sido reportado en el informe Secretarial que antecede y reseñado anteriormente , le fue notificado PERSONALMENTE al demandado Señor HERNAN JAVIER AVILA NEIRA ( C.C. 80.141.343 ) , tal como consta al folio Nª 38 , el cual dentro del término legal no dio contestación de la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

### **B. DE LA ACCION**

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.



De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito , debidamente reseñado anteriormente , cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente (Fls.3 al 6 ).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

### III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO** celebrado entre **MARÍA RESURRECCIÓN NEIRA MORENO**, como **ARRENDADOR** y el señor **HERNAN JAVIER AVILA NEIRA**, en su condición de Arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la **AVENIDA 5 Nª 12-**



109 , APARTAMENTO 101 DE LA TORRE D , CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA , SECTOR GARCÍA HERREROS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA , alinderado como aparece en la correspondiente demanda .

**SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO DEMANDADO RESTITUYA** el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

**TERCERO: OFICIAR** a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta , a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para efecto de lo previsto y establecido en el inciso 3ª del art. 112 del C.G.P.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$210.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Restitución.  
1136-2019.  
Carr.--

  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **02 JUN 2020** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

